

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Rad. 54 498 31 53 002 2016 00012 00  
Demandante: MIGUEL MEZA ANGARITA  
Demandado: ALVARO QUINTERO QUINTERO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de Responsabilidad Civil radicado con el No. 54 498 31 53 002 2016 00012 00, el cual se encuentra archivado, en el que fungieron como parte demandante **MIGUEL MEZA ANGARITA** y como demandado **ALVARO QUINTERO QUINTERO**, a efecto de hacer el pronunciamiento que en derecho corresponda acerca de la solicitud de la señora María Victoria Quintero Quintero, concerniente a la entrega de la copia del oficio en el que se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-20018, conforme se aprecia en la anotación 4 de dicho folio, medida decretada por este Despacho en virtud de este proceso.

No habría ningún inconveniente en acceder a lo peticionado por la señora María Victoria Quintero Quintero, haciendo la entrega del documento solicitado, si no se observara que desarchivado el expediente y revisado el contenido del mismo, se tiene que el mentado documento no hace parte del mismo, y esto tiene su razón de ser, en el hecho de que en la sentencia de primera instancia de fecha 9 de noviembre de 2016, la entonces titular del Juzgado, no accedió a las pretensiones de la parte demandante, condenó en costas a la parte demandada y concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte vencida, sin que se hubiese pronunciado sobre el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 270 20018.

Tampoco, la segunda instancia se pronuncio sobre el particular, quedando en consecuencia vigente la inscripción de la demanda en perjuicio de los intereses del demandado.

Por tal razón, con base en lo expuesto, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado **ALVARO QUINTERO QUINTERO**, distinguido con la M.I. No 270-20018 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, la que aparece inscrita en la anotación No. 4 del precitado folio. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

De la decisión aquí tomada, comuníquese a la peticionaria María Victoria Quintero Quintero.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98aca7750ea3729eaedd928e52ff62606ac997894a4857c6797adfe9674f76fb**

Documento generado en 10/11/2021 02:29:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO CON ACCION REAL  
Rad. 54 498 31 53 002 2016 00120 00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandados: LEIDON JOSE ANTELIZ BAYONA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada la información suministrada por la apoderada del Banco demandante en escrito visto al # 16 del expediente electrónico, relacionado con el levantamiento topográfico que se adelanta sobre el bien inmueble objeto de este proceso, tendiente a facilitar la diligencia de secuestro del mismo, el cual a la fecha no se ha podido llevar a cabo por no haberse podido identificar el predio.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte interesada, para que gestione ante el profesional por ella mencionado, la pronta realización del trabajo topográfico encomendado, y una vez concluido, lo presente al Despacho para tomar las decisiones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c369188b79bc0a0d79db8242a80bfe4440d274257b59b1c819f98fb983b804c1**

Documento generado en 10/11/2021 09:00:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIUIDATORIO  
Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00  
Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ  
Demandado: OBED ALVERNIA RODRIGUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso liquidatorio promovido por **MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ** contra **OBED ALVERNIA RODRIGUEZ**, para efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a la interposición del recurso de reposición en contra del auto de fecha 28 de octubre del año que avanza, por medio del cual se negó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición contra la providencia del 12 de octubre del mismo año. De manera subsidiaria, en caso de mantener el mismo criterio, y no conceder el recurso de apelación, solicita la expedición de copia de la providencia impugnada con destino al Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

Para fundamentar la petición, el apoderado de la parte demandada realiza una exposición de los hechos acaecidos en el proceso relacionados con la audiencia de inventario de activos y pasivos de la sociedad a liquidar, la objeción a las partidas relacionadas; la solicitud de la parte actora de pronunciamiento por el Liquidador acerca de las utilidades generadas por la COLCHONERIA ALVERNIA J.O., la aclaratoria y complementación del avalúo con base en el dictamen presentado por una Contadora Pública; la concesión a la mentada profesional de la ampliación del término inicialmente concedido para la presentación de otro dictamen, sin tener en cuenta ningún fundamento factico y legal.

Que, contra la providencia del 12 de octubre de 2021, por el cual se concedió 20 días de prórroga a la Contadora Pública para que ampliara el dictamen pericial, interpuso como principal el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales le fueron negados con providencia del 28 de octubre del mismo año.

Agrega el recurrente, que la providencia del 28 de octubre, puede ser objeto de recurso de apelación (sin indicar los fundamentos para ello), el cual considera no

puede ser negado por este Despacho, lo que lo lleva a interponer el recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación.

Como base normativa de la petición la señala en los artículos 352 y 353 del C.G.P. en concordancia con el artículo 497 y 505 de la misma normatividad.

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación no se encuentra debidamente *motivado*, puesto que no fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan, es decir, no esgrime los fundamentos facticos y jurídicos que hagan procedente la alzada; y **(iv)** el recurso fue presentado el día 09 de noviembre de 2021, allegado al Despacho a través de correo electrónico, después de haberse cumplido los tres (3) días siguientes a la notificación del auto atacado del 28 de octubre de 2021, que se surtió su notificación por estados electrónico No. 108 del 29 del mismo mes y año. Por consiguiente, es extemporáneo, debiendo rechazarse de plano, no habiendo lugar a efectuar ningún pronunciamiento de fondo sobre el particular.

Ahora, habida cuenta que el demandante, solicita que en caso de mantenerse por el Despacho el criterio para no conocer el recurso de apelación, se expidan con destino al Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil - Familia, copia de la providencia impugnada para el trámite del recurso de hecho o queja, habrá de indicarse que el recurso mencionado es una herramienta procesal que procede cuando el juez deniega un recurso de apelación o casación. La queja es un recurso que permite someter a consideración del superior del juez la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega. **El recurso de queja debe interponerse en subsidio al de reposición**, es decir, que como primera medida se pone ante el juez que negó el recurso de apelación la reconsideración para que cambie su auto.

El recurso de queja en el código general del proceso está regulado en los artículos 352 y 353.

El inciso primero del artículo 353 del mencionado estatuto procesal señala:

«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición

interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.»

En ese orden de ideas, habiendo sido extemporánea la presentación del recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto del pasado 28 de octubre de 2021, no se accederá a la expedición de copias de la providencia impugnada para efectos de surtir el trámite del recurso de queja. No obstante se advierte que para otros fines cuenta el apoderado judicial con el link del proceso.

En consecuencia, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 28 de octubre de 2021, por la motivación en precedencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, no acceder a la expedición de copias de la providencia impugnada para efectos de surtir el trámite del recurso de queja.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**03a73b88833ba05f3765ea9e5c7f3d0e5ecab873d3d0a6ac08304fb1148e2f61**

Documento generado en 10/11/2021 04:23:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo – Nulidad de Contrato  
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00052 00  
Demandante: MARITZA CARRASCAL ALVAREZ  
Demandado: GERMAN DUQUE TORRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro de este proceso en la que se escuchara en interrogatorio a las partes y se tendrán como pruebas los documentos aportados por las mismas.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta (8:30 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., previniéndose a las partes de que en ella se practicara interrogatorio a las partes. Y se tendrán como pruebas los documentos aportados por las mismas.

**SEGUNDO:** Decretar como pruebas las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la demanda que reúnan las exigencias legales.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda que reúnan las exigencias legales.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 7 el artículo 372 Ibidem., se ordenará citar a las partes para la práctica del interrogatorio de parte, informándoseles que la audiencia se llevara a cabo a través de la plataforma TEAMS, para lo cual deberán ilustrarse acerca del manejo y funcionamiento de la plataforma en mención. Téngase en cuenta que para el

desarrollo de la audiencia cada sujeto procesal debe estar conectado independientemente a través de un computador o teléfono celular con video y audio.

De otra parte, se les requiere a los mencionados sujetos procesales para que en el menor tiempo posible aporten al Despacho los correos electrónicos actualizados a efecto de enviar por ese medio la invitación a la audiencia.

**CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS, lo siguiente:**

- a. La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
- b. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- c. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarara terminado el proceso.
- d. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**91c96ac22a42bfac20cfec8cff65e5652420a7fcaa735a5bf65e98bf5c48ff88**

Documento generado en 10/11/2021 09:00:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO  
Rad. 54 498 31 53 002 2021 0062 00  
Demandante: RAUL CANO  
Demandado: JESUS DANIEL CARREÑO OSORIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se adicione el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se decreto el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, toda vez que no se ha podido realizar dicho trámite, debido a que la Oficina Registral requiere que se especifique el número de la matricula inmobiliaria.

En ese orden de ideas, y como quiera que revisado el expediente se observa que aun no se han librado los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al secuestro, tal como se ordenó en auto del 13 de octubre del año que avanza, se ordena a la secretaria del Despacho cumplir con la orden impartida en la mencionada providencia, dejando en claro el número de la matricula inmobiliaria del inmueble sobre el cual se levanto la medida cautelar de embargo y secuestro, esto es la número 270 – 43675 de la OIP de Ocaña.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630593397c4c3f09ae4c269d5785b4d022da94d75f87dc279dd6db6371b72e13**

Documento generado en 10/11/2021 09:00:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO CON ACCION REAL  
Rad. 54-498-31-53-002-2021-00072-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ANGELICA MARIA NAVARRO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante en memorial que precede, considera procedente este Despacho judicial acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 270-3460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña de propiedad de la demandada la señora **ANGELICA MARIA NAVARRO**, la cual estaba programada para el día de hoy 10 de noviembre de 2021 a las 9:00 am, en razón a que reclama el derecho que le asiste para asistir y su imposibilidad médica para hacerlos conforme así se desprende de la valoración remitida por la CLINICA SANTA ANA S.A Nit. 8905000607.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 270-3460 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad del día 02 de diciembre del 2021 a las 8:30 am.

Por secretaria líbrese la comunicación respectiva al auxiliar de la justicia designado para tal fin.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**530f2ec71496b4bdef62bb2f7bc6bf4700c8a740d1d1d0ffb30ecddd9ef7cf7b**

Documento generado en 10/11/2021 09:00:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DECLARATIVO  
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00142 00  
Demandante: GERMAN DUQUE TORRADO  
Demandado: JORGE ELIECER MANOSLAVA DURAN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa **IN REM VERSUM DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** promovida por **GERMAN DUQUE TORRADO** en contra del señor **JORGE ELIECER MANOSALVA DURAN**, para resolver acerca de su admisión y de la revisión preliminar que se hace de la misma y de los documentos allegados con esta, observa el Despacho lo siguiente:

Si bien, el demandante en el acápite de pruebas enlista el documento para acreditar el requisito de procedibilidad extrajudicial para esta clase de procesos, verificados los documentos aportados no se encontró dicho documento.

No aporta con la demanda las sentencias de primera y de segunda instancia proferidas por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá el día 3 de junio de 2010 y de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 17 de noviembre de 2010 que acrediten el cambio de apellido de su señor padre, pero tampoco el documento que nos acredite la fecha en la que resolvió ante la Registraduría Civil del Estado Civil competente su estado civil referente al cambio de apellidos, lo cual se considera esto último necesario para acreditar una legitimación en la causa, ello teniendo en cuenta que dichas providencias de declaratoria de paternidad fueron proferidas en el año 2010 y los contratos que se allega, así como muchas escrituras públicas por el celebradas, se hicieron en vigencia del año 2018.

No se logra establecer con claridad si el demandado dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a al envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

No indica de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.

De la lectura de la demanda y sus anexos, se desprende que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad se tramita proceso de acción de resolución de contrato con radicado No. 2020-00018, en este sentido se le requiere informe el estado del proceso.

No obstante que el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP esta encaminado a que quien pretenda una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras lo estime razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, se observa, que el actor en este acápite relaciona el saldo del dinero y el de la obligación de hacer; la suma de la pérdida del valor adquisitivo y los intereses moratorios, sin que estos últimos puedan encasillarse en dicha estimación.

Algunos de los certificados de tradición y libertad arrimados como pruebas de esta demanda están desactualizados pues datan de los meses de enero y junio del año que avanza, lo que no permite conocer cuál es la actual situación jurídica actual de los inmuebles respectivos.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda declarativa, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e070ccf96f75ee1d077256519bc9aeac73ace74952fd961057729347a2e047ac**

Documento generado en 10/11/2021 08:59:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**